

C.N.B. S/ GUARDA

CI-02399-F-2024

Cipolletti, 29 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.N.B. S/ GUARDA**" (EXPTE CI-02399-F-2024), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02399-F-2024-E0025, se presenta la Sra. C.N.B., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Blanco, Defensora a cargo de pobres y Ausentes, manifiesta que su nieta A.J.M. de 13 años de edad le ha manifestado que no desea vivir más junto a ella, ya que su deseo es convivir y residir en el domicilio de su padre el Sr. J.E.M., estando éste de acuerdo en ello.

Formula renuncia al cargo de guardadora.

Mediante movimiento CI-02399-F-2024-E0031, se presentan el Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de pobres y ausentes y la Dra. Andrea Medina, Defensora civil adjunta y asumen la representación de la adolescente A.J.M. , en los términos y alcances del art. 27 inc. "c" de la Ley 26.061.

Que en fecha 17/06/2025, obra acta de audiencia celebrada con A., con intervención de la a Dra. Celina Rosende, Defensora de menores.

En la misma fecha obran las actas de audiencias celebradas con la Sra. C.N. y el progenitor de la adolescente E.M.

Mediante movimiento CI-02399-F-2024-E0032, se presenta la Sra. J.N.M., progenitora de la adolescente, con el patricinio letrado de la Dra. Marianela Hanndorf, Defensora de Pobres y Ausentes.

Que mediante presentación CI-02399-F-2024-E0033, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: "*I).-Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite con relación al pedido de cese de la guarda otorgada oportunamente por S.S. a la abuela paterna de mi asistida, cuya prórroga se concedió con f.1.d.a.d.c.a.. Que de la escucha de A. y de las audiencias mantenidas con los progenitores de la adolescente y su abuela, surge con claridad que la guarda otorgada ha devenido innecesaria toda vez que, en ejercicio de la capacidad progresiva de la adolescente y con la plena conformidad de los progenitores, ha retornado a los mismos el cuidado personal de la*

adolescente. En efecto, ambos padres han manifestado su acuerdo respecto a ejercer de manera conjunta la responsabilidad parental, de manera compartida e indistinta y fijando la residencia principal de A.J. en el domicilio de su progenitor. II).- Por lo expuesto y luego de haber escuchado a A., estimo corresponde declarar el cese de la guarda otorgada respecto de mi asistida. Oportunamente, solicito se archiven los presentes y se me desvincule del sistema PUMA"

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, siendo que la guarda prevista en el art. 657 del CCC, es una institución transitoria que mantiene su vigencia hasta tanto los progenitores del niño, niña y/o adolescente involucrado, se encuentren en condiciones de asumir el cuidado y toda vez que dicha situación se ha configurado en los presentes, es que considero que corresponde hacer lugar la renuncia formulada por la Sra. N.C. y dejar sin efecto la guarda conferida en autos.

Para así resolver, considerare tanto la normativa de fondo vigente, como el interés superior de la adolescente involucrada. Y es que cuestiones de interés superior así lo imponen, en un todo de acuerdo a lo normado por el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC, impone a los jueces que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, habiendo tomado contacto con la adolescente en la audiencia fijada al efecto, en un todo de acuerdo con

lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- Disponer el cese de la guarda de la adolescente **M.A.J., DNI 5.**, otorgada a favor de su abuela paterna, la Sra. C.N.B., DNI 1., o.e.f.1.d.a.d.2.-s.r.p.d.f.0.d.a.d.2., dejándose constancia que la adolescente retornará a la órbita de cuidado de sus progenitores.

II.- Dejar sin efecto la autorización conferida a la Sra. C.N.B., para percibir las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias y/o asignación universal que correspondan a favor de M.A.J., DNI 5. Ofíciase a ANSES.

Despacho a cargo de la defensoría interviniente.

III.- Notifíquese a la parte actora, progenitora y a la Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

IV.- Notifíquese a los progenitores de la adolescente, mediante cédula a su domicilio real.

Cúmplase por OTIF con la notificación a los progenitores precedentemente ordenada.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7